

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se solicita reconocer personería jurídica y otro. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandantes: Alfonso Montero Espinosa y otras 7 personas
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Bernabé Espinosa y Ana Soto Viuda de Espinosa
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-2023-00040-00

A ítems **40, 41, 42 y 43** del expediente digital se cuenta con los memoriales enviados por el abogado **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, identificado con **CC. No. 1.113.664.276** y Tarjeta profesional **No. 308.830** del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando que le sea reconocido poder para actuar en el proceso de referencia en representación de los demandados; **EDWARD ESPINOSA ORDOÑEZ**, identificado con **CC. No. 94.524.379**, **MONICA ESPINOSA ORDOÑEZ**, identificada con **CC. No. 29.663.228**, **JOHN DEINER ESPINOSA ORDOÑEZ**, identificado con **CC. No. 14.701.179**, **ANDRES FELIPE ESPINOSA ORDOÑEZ**, identificado con **CC. No. 14.696.372**, sobre los cuales se evidencia cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 74** del Código General del Proceso y la sentencia **STC3964-2023 de la Corte Suprema de Justicia**. Personad cuyos registros civiles válidos para acreditar parentesco reposa a ítem o numeral 33, folios 6,10,13,15 y 18 del expediente permitiendo determinar que son hijos del señor José Naún Espinosa Soto (ítem 33, folio 3, q.e.p.d.) hijo a su vez del extinto Bernabé Espinosa (q.e.p.d.).

Por otro lado respecto del poder conferido por el señor **DIEGO FERNANDO ESPINOSA ORDOÑEZ**, identificado con **CC. No. 6.389.155**, se encuentra que la forma de otorgamiento de éste, no fue a través de mensaje de datos sino de forma personal, de modo que se firmó el poder a ruego por un tercero con presentación ante la notaría Primera de Palmira, en virtud de que el poderdante no podía hacerlo por sí mismo, por lo

que según lo establecido en las normas anteriormente citadas y en concordancia con el **artículo 69 del decreto 960 de 1970**, el poder conferido de esta manera es válido y en razón de esto se responderá de manera favorable a la solicitud respecto los cinco demandados y se aclara que según el **artículo 76 del C.G.P** al reconocer un nuevo poder, el que fue reconocido con anterioridad se entiende revocado.

Finalmente respecto de la solicitud de traslado de la demanda con sus respectivos anexos, se ve que al estar las partes notificadas por conducta concluyente según el **auto del 15 de agosto de 2023 (ítem 34)** y conforme al **artículo 91 del CGP**, el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento al respecto por parte de los demandados, por lo que se aclara que el nuevo apoderado toma el proceso en el estado en que se encuentra (art. 70 C.G.P.), por lo anterior, a lo que se accederá es al envío del link del expediente digital al correo aro83@hotmail.com, designado por el abogado para tal efecto.

De otra parte resulta pertinente hacer **control de legalidad** en este asunto. Así resulta que la demanda fue presentada incluso contra herederos **determinados** de los causantes propietarios **Bernabé Espinosa** y **Ana Soto vda de Espinosa (q.e.p.d.)**, redacción que implica pensar que sí se saben tales datos, empero no se indicaron los nombres y direcciones, correos personales de dichos herederos determinados, razón por la cual se requerirá información en tal sentido.

Conforme a las consideraciones expuestas, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MÓNICA ESPINOSA ORDOÑEZ y de los señores DIEGO FERNANDO ESPINOSA ORDOÑEZ, EDWARD ESPINOSA ORDOÑEZ, ANDRÉS FELIPE ESPINOSA ORDOÑEZ y JOHN DEINER ESPINOSA ORDOÑEZ al abogado **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, identificado con **CC. No. 1.113.664.276** y Tarjeta profesional **No. 308.830** del Consejo Superior de la Judicatura., conforme a las facultades otorgadas en dichos mandatos y las previstas en el artículo 77 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado **CHRISTIAN ATEHORTUA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.151.937.883** y tarjeta profesional **No. 342.479** del C.S de la J, desde el día 29 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ENVIASE a través de secretaría el enlace de acceso al expediente digital del proceso de referencia al correo aro83@hotmail.com informado por el nuevo apoderado de los hermanos mencionados en el numeral primero de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR, a título de control de legalidad, **a la parte demandante y a los comparecientes** ESPINOSA ORDOÑEZ mencionados en numeral primero del presente auto, que en el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del mismo nos informen los nombres y direcciones, correos personales de los herederos determinados conocidos dejados por los dueños **Bernabé espinosa** y **Ana Soto vda de Espinosa, que aún no se hayan integrado al proceso**, lo cual pueden hacerse mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Npp

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c584270edc8c5cce6768db69f576e7ea43d773e295aeae6f0fe5c8704bb8c92**

Documento generado en 12/03/2024 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>